



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0951**

(**10 JUL 2019**)

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la ZODME la Coralia"* en el municipio de Salento del departamento del Quindío, mediante el radicado E1-2018-034116 del 16 de noviembre de 2018, el **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, con Nit. 900.801.059-6, solicitó la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, a través del radicado MADS 8201-2-34116 del 10 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió al interesado para que complementara la información allegada.

Que, por medio del oficio MADS 7144 del 14 de mayo de 2019, el **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, presentó la información solicitada por esta Dirección.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* y en el marco de lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras"*

17 0 JUL 2019

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

determinaciones", la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió **Concepto Técnico 37 del 25 de junio de 2019**, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción y la adicional presentada.

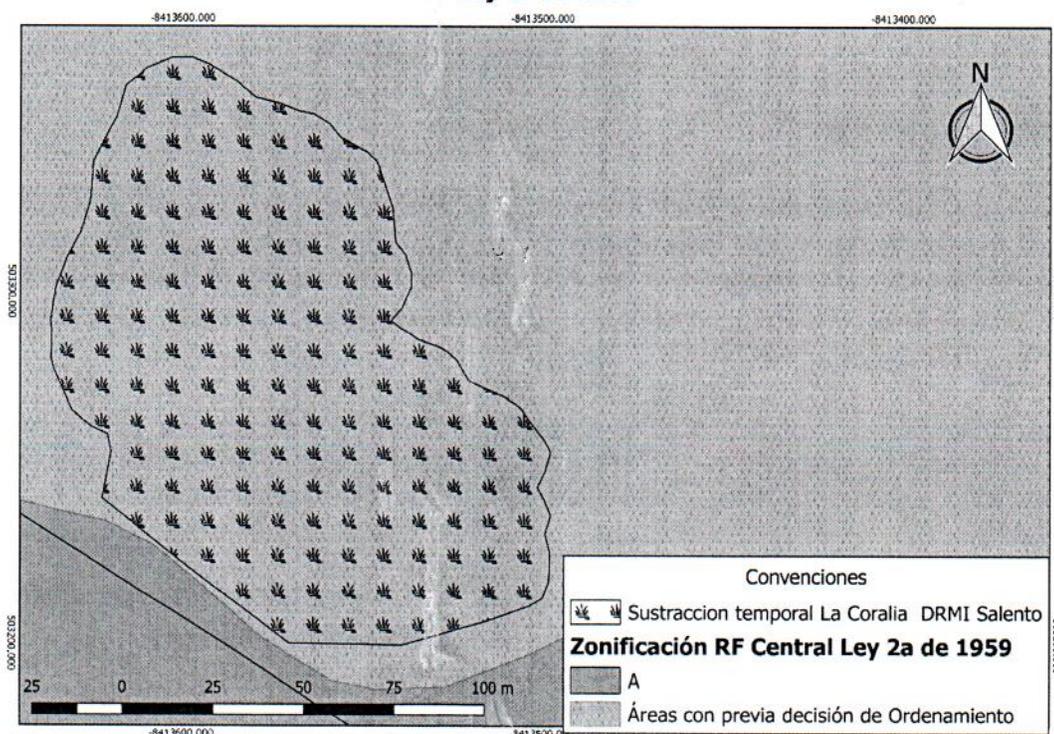
En relación a la evaluación en comento, se presentan las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERACIONES

El Consorcio Conlínea 3 solicita la sustracción temporal de un área de 1,5 hectáreas en el predio denominado La Coralía ubicado en la vereda San Julián del municipio de Salento en el departamento de Quindío para adelantar actividades disposición de materiales excavación en el marco del Proyecto Cruce de la Cordillera Central "Túnel de la Línea".

El área solicitada en sustracción se traslapa con la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de acuerdo con la zonificación adoptada mediante Resolución No. 1922 de 2013, se ubica en un área de previa decisión de ordenamiento territorial la cual corresponde al Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío del municipio de Salento.

Figura No. 7 Área solicitada en sustracción Zona de Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959

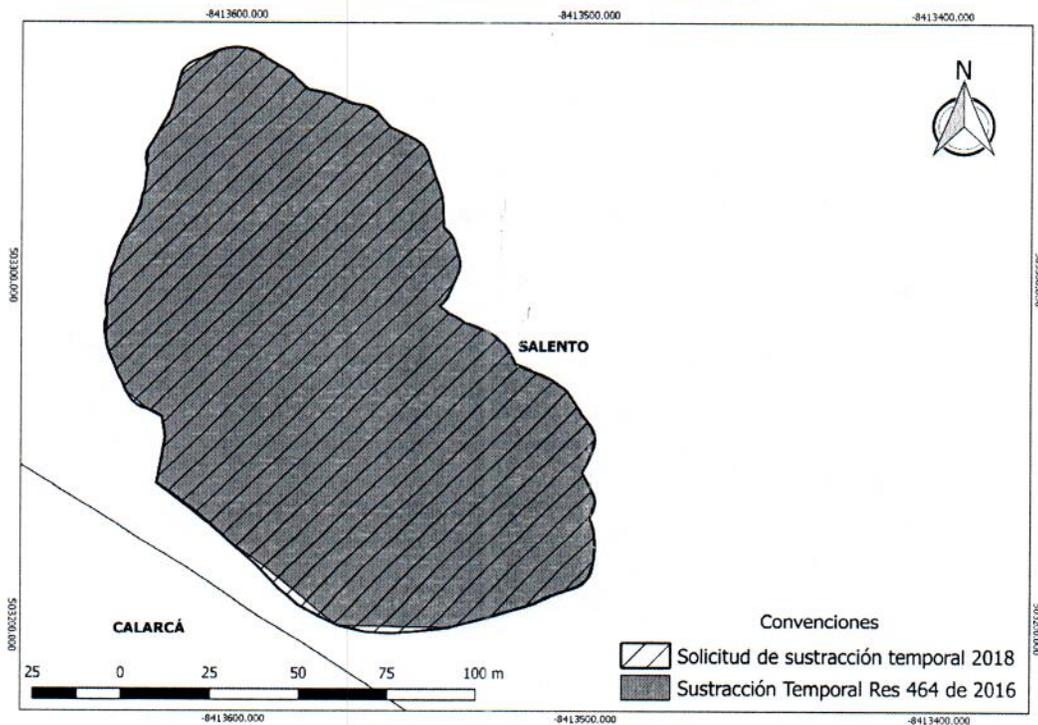


Fuente. Minambiente, 2018

El área que se solicita, anteriormente fue sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 464 del 15 de marzo de 2016 al Consorcio Conlínea 3 para la adecuación de una ZODME denominada La Coralía. Área que recobró la condición de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 ... a partir del 12 de junio de 2017, una vez cumplidas las condiciones establecidas en el acto administrativo en comento.

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

Figura No. 7 Área solicitada en sustracción en relación con el área en sustraída de forma temporal mediante la Resolución No. 464 de 2016



Fuente. Minambiente, 2018

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consorcio solicita la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la ley 2ª de 1959, de 1,5 hectáreas en el predio La Coralia para dar continuidad a la disposición de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de las obras del túnel de la línea y segunda Calzada Calarcá- Cajamarca "Proyecto cruce de la Cordillera Central – Túnel de la Línea", aduciendo que en el área se tenía proyectado la disposición de un total de 64.931 m³, de los cuales a la fecha se ha dispuesto el 81,93 % del volumen total, con lo anterior el ZODME cuenta aún con una capacidad autorizada de 10.797 m³ dentro del área solicitada en sustracción.

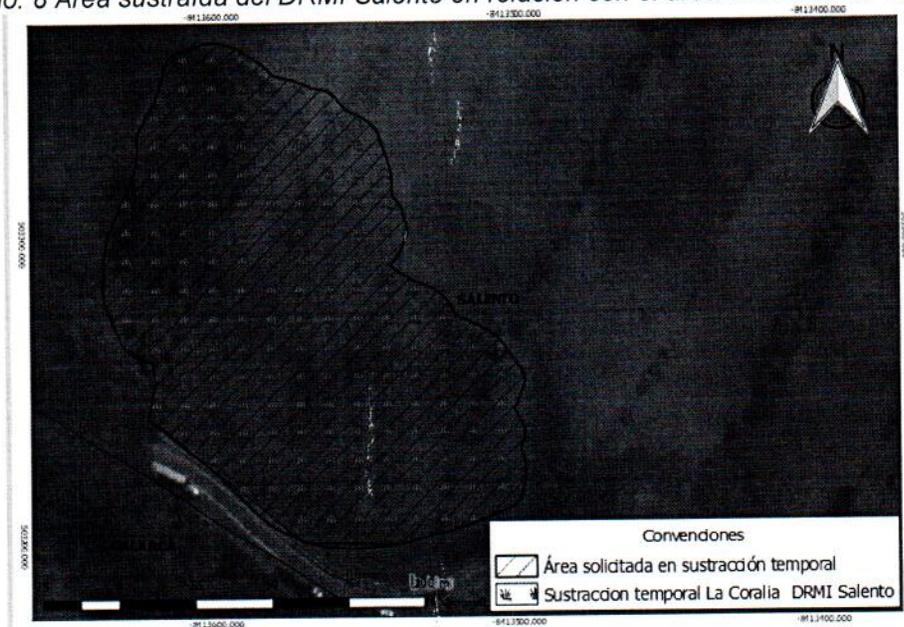
Como ya se mencionó, el área solicitada en sustracción presenta la particularidad de encontrarse ubicado dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío del municipio de Salento, motivo por el cual, mediante el Acuerdo del Consejo Directivo No. 002 de 2016 la Corporación Autónoma Regional del Quindío, otorgó la sustracción temporal de la citada figura de protección a nombre del Consorcio Conlínea 3.

Por lo anterior, al ser materializado cartográficamente el área solicitada en sustracción y ser comparado con el área sustraída del DRMI Salento, se evidenció que existe una diferencia de aproximadamente en 100 m², siendo menor el área sustraída del DRMI comparada con el área solicitada en sustracción, como se puede observar en la salida grafica No. 3. Esta diferencia puede estar relacionada a un tema de precisión cartográfica.

10 JUL 2019

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

Figura No. 8 Área sustraída del DRMI Salento en relación con el area solicitada en sustracción



Fuente. Minambiente, 2018

Sumado a lo anterior, es impórtate resaltar que en la zona solicitada en sustracción no hay presencia de comunidades indígenas, minorías y Rom ni de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de acuerdo al certificado No 1317 del 24 de septiembre de 2015 expedido por el Ministerio de Interior para el área de la ZODME.

En el área solicitada en sustracción ya se generó un cambio de uso del suelo con el fin de adecuar las áreas para depositar materiales sobrantes realizando, entre otras, obras de drenaje y de contención con el fin de garantizar la estabilidad de la ZODME así como la empradización de los taludes; en el marco de la sustracción temporal aprobada mediante la Resolución No. 464 del 15 de marzo de 2016, cesando actividades una vez finalizado el tiempo establecido en el acto administrativo citado.

Por otra parte, en el área solicitada en sustracción, como ya se mencionó, se [adelantaron] actividades de empradización de taludes, pero no se materializó la implementación de actividades en el marco del plan de recuperación del área sustraída establecida en el artículo 5 de la resolución No. 464 del 15 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que la propuesta allegada por el Consorcio no fue aprobada por esta Cartera Ministerial, como se estableció en el auto de seguimiento No. 183 de 2018. Por lo tanto [,] en la zona no se han adelantado ni implementado las acciones para reparar los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos, como se establece en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, una nueva sustracción temporal del área no generará afectaciones a la zona que se mantendría como reserva ni generaría la fragmentación de coberturas, corredores biológicos presentes en área o a los servicios ecosistémicos que se presten en la zona, ni afectará o interrumpirá acciones de recuperación dirigidas a retomar la utilidad del ecosistema ya que no se han adelantado las citadas acciones en la zona solicitada.

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

Se suma a lo anterior, como se menciona en el documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción temporal, que se mantienen las condiciones biofísicas descritas y caracterizadas en la primera solicitud de sustracción en el área de influencia identificada para esta solicitud. Entre las características de la zona solicitada en sustracción y áreas de influencia se encuentra la alta fragmentación de las coberturas boscosas por las actividades agropecuarias y la infraestructura vial de orden nacional observándose principalmente coberturas de pasto limpios o arbolados y herbazales.

De igual manera la alta fragmentación de la zona ha generado una disminución de la conectividad lo que ha incidido en la provisión de servicios ecosistémicos en relación con el hábitat, alimentación y la permanencia de la fauna presente en la zona. En cuanto a los recursos hídricos en la zona solicitada en sustracción no se presentan cuerpos loticos o lenticos que se vean afectados por el cambio de uso del suelo.

En cuanto a la temporalidad de la sustracción, el peticionario no establece en el documento técnico una línea temporal, sin embargo, se tendrá en cuenta el plazo de 20 meses solicitado en el oficio allegado a este Ministerio por el Consorcio, con radicado No. No. E1-2018-030954 del 18 de octubre de 2018, por medio del cual se solicitó la prórroga de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 464 de 2016, tiempo en el cual el peticionario estima es el pertinente para disponer en la ZODME La Coralia del 11.728 m³ material sobrante, equivalente al 8,07%, para dar cumplimiento con la capacidad de disposición autorizada en el sitio y dar continuidad a las actividades constructivas de las obras anexas Túnel de la Línea proyecto cruce de la cordillera Central.

Para finalizar, se le reitera al concesionario que en caso de la sustracción temporal se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 en relación con las medidas de compensación establecidas para la sustracción temporal de un área de reserva.

Ahora bien, este Ministerio a través del concepto No. 87 de 2018 evaluó la información presentada por el Consorcio Conlínea 3 mediante el oficio con radicado No. E1-2018-024804 del 24 de agosto de 2018, en el marco de cumplimiento del Auto No. 183 del 16 de mayo de 2018 [SRF 378], en relación con la obligación de presentar ajustes al plan de rehabilitación relacionado con el área sustraída de forma temporal, predio La Coralia

Producto de la evaluación de la información allegada por el Consorcio, se concluye que "La propuesta de compensación por la sustracción temporal del sitio de disposición final de material sobrante – ZODME La Coralia, planteada por el Consorcio CONLÍNEA 3 se enmarca en la recuperación de la productividad del área a través de la metodología de establecimiento de coberturas vegetales, mediante estrategias de recuperación ecológica definidas como barreras vivas donde los componentes arbóreo, arbustivo y rastrero, conlleva al mejoramiento de los componentes físicos y bióticos dentro del área, posibilitando la actividad ganadera en el área de forma sostenible y generando diferentes hábitats a partir de coberturas vegetales. Presentando total sintonía con los objetivos de conservación de las figuras de conservación presentes en el área como son el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del río Quindío y la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959".

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

En este sentido, en caso de efectuarse la sustracción temporal del predio La Coralia, el Consorcio debe dar cumplimiento al plan de rehabilitación allegado mediante oficio con radicado No. E1-2018-024804 de 2018, una vez finalice el término de la sustracción temporal."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal b del artículo 1 de la Ley 2 de 1959, señala:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que, mediante la Resolución 1922 de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y en las que deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que, si bien la Ley 2 de 1959 dio a esta reserva el carácter de Reserva Forestal Protectora, el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, que compiló el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, le atribuyó el carácter de reserva forestal y determinó que, pese a no ser un área protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP –, es considerada como una estrategia de conservación in situ, que mantiene plena vigencia y se continúa rigiendo, para todos sus efectos, por las normas que la regulan.

Que, pese a la vocación dada a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"* definió como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011¹ *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, según lo establece el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.

Que el parágrafo 4, artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, establece:

"Parágrafo 4. Cuando se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, el interesado deberá realizar el proceso de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás normas que regulen

¹ De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Colombia, pacto por la equidad'"* este artículo se mantiene vigente hasta tanto sea derogado o modificado por norma posterior

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

la materia. En todo caso, la decisión de la solicitud de sustracción del área de reserva, solo se definirá hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta previa y se entregue a la autoridad ambiental competente el acta de protocolización respectiva, emitida por el Ministerio del Interior."

Que, respecto a la competencia para certificar la presencia de comunidades étnicas, el artículo 2.5.3.2.4. del Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", determinó:

"Artículo 2.5.3.2.4. Certificación de presencia de comunidades étnicas. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas."

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras.

No obstante, el Incoder conservará la potestad de certificación en asuntos ajenos al ámbito de la consulta previa.

La Dirección de Consulta Previa podrá solicitar a cualquier autoridad pública información necesaria para la expedición de la certificación de presencia de comunidades étnicas. Los requerimientos deberán responderse de manera expedita.²" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, de acuerdo con la Certificación 229 del 09 de mayo de 2019, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el área del proyecto "Contrato 1883, obras para la 'Terminación del túnel de la Línea y segunda calzada Calarcá – Cajamarca – Proyecto cruce de Cordillera Central'. Sustracción temporal de la Reserva Forestal Central ZODME La Coralia", localizado en jurisdicción del municipio de Salento, en el departamento del Quindío, no se registra la presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ni de comunidades Rom.

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente SRF 496, y de conformidad con lo expuesto por el **Concepto Técnico 37 del 25 de junio de 2019**, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se determina la viabilidad de sustraer temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por el **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, para el desarrollo del proyecto "Construcción de la ZODME la Coralia" en el municipio de Salento del departamento del Quindío.

Que, de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, "En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar". En los

² Entiéndase que, De acuerdo con el Decreto 2363 de 2015 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura", la Agencia Nacional de Tierras es la máxima autoridad de las tierras de la Nación.

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

casos de sustracción temporal, **las medidas de compensación deben ser realizadas en el área afectada por el desarrollo de la actividad.**

Que, considerando que el área objeto de la presente sustracción temporal había sido sustraída para el desarrollo de la misma actividad, mediante la Resolución 464 de 2016 (SRF 378), esta Dirección estima pertinente imponer al **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, como medida de compensación, la implementación del Plan de Recuperación, aprobado mediante el Auto 502 del 11 de diciembre de 2018.

Que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez este quede en firme y ejecutoriado, por lo que su inobservancia dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, conforme lo disponga la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1.- SUSTRACCIÓN TEMPORAL. Efectuar la **sustracción temporal** de 1,5 hectárea de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, por el término de **veinte (20) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la ZODME la Coralia"*, en el municipio de Salento del departamento del Quindío, por solicitud del **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, con Nit. 900.801.059-6.

Parágrafo. El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el anexo 1, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá.

Artículo 2.- COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN TEMPORAL. Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, el **CONSORCIO CONLÍNEA 3** deberá implementar el Plan de Recuperación aprobado a través del Auto 502 del 11 de diciembre de 2018.

Parágrafo 1. La implementación del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de la sustracción temporal efectuada por

10 JUL 2019

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

este acto administrativo o siguientes a la finalización del tiempo establecido por acto administrativo que la prorrogue.

Parágrafo 2. El **CONSORCIO CONLÍNEA 3** deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de las actividades correspondientes al Plan de Recuperación, con al menos quince (15) días de antelación, allegando el respectivo cronograma, ajustado a tiempo real.

Parágrafo 3. El **CONSORCIO CONLÍNEA 3** deberá presentar informes semestrales relacionados con el avance de las actividades correspondientes al Plan de Recuperación, aprobado por el Auto 502 del 11 de diciembre de 2018, a partir de su fecha de iniciación y durante su tiempo de ejecución.

Artículo 3.- El **CONSORCIO CONLÍNEA 3** deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de las actividades, para las cuales se efectuó la sustracción temporal, con al menos quince (15) días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

Artículo 5.- En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, el **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones.

Artículo 6.- El **CONSORCIO CONLÍNEA 3** no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.

Artículo 7.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, éstas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 8.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicable según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 9.- El término de duración de la sustracción temporal podrá ser prorrogado por una sola vez, a solicitud del beneficiario. La correspondiente solicitud de prórroga deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1 del presente acto administrativo.

Artículo 10.- NOTIFICACIONES. Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 11.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, al municipio de Salento en el departamento del Quindío

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para los fines pertinentes.

Artículo 12.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 13.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

10 JUL 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Katherine Betancourt Cruz / contratista DBESE MADS *KB*

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN *RU*

Concepto técnico: 37 del 25 de junio de 2019

Expediente: SRF 496

Resolución: "Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

Proyecto: Construcción de la ZODME la Coralia

Solicitante: CONSORCIO CONLÍNEA 3

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

ANEXO 1.
COORDENADAS DEL ÁREA VIABILIZADA EN SUSTRACCIÓN TEMPORAL PARA EL
DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE LA ZODME LA CORALIA

Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte
1	833148	991317,8	25	833194,82	991415,1	49	833243,29	991344,04
2	833147,1	991323,5	26	833199,88	991413	50	833246,92	991338,03
3	833142,7	991325,6	27	833203,88	991412,2	51	833257,09	991333,57
4	833137,1	991330,2	28	833208,2	991409,4	52	833260,17	991331,52
5	833132,1	991341,4	29	833209,04	991408,2	53	833261,55	991330,31
6	833131,4	991344,1	30	833211,41	991405,4	54	833268,06	991321,27
7	833131,6	991351,6	31	833218,91	991401,3	55	833269,56	991317,37
8	833131,3	991355,1	32	833221,33	991398,9	56	833268,06	991311,95
9	833132,7	991364,6	33	833221,91	991397,6	57	833265,91	991307,37
10	833134,5	991369	34	833223,11	991393,9	58	833267,73	991303,88
11	833135,7	991372,4	35	833224,65	991389,5	59	833269,57	991299,31
12	833139,7	991379,9	36	833225,73	991386,4	60	833267,99	991294,4
13	833142,2	991387,9	37	833226,57	991376,8	61	833269,34	991288,9
14	833142,6	991391,6	38	833229,32	991373,3	62	833269,08	991281,27
15	833143,1	991399,1	39	833230,85	991368,4	63	833267,27	991276,52
16	833149,6	991411,6	40	833230,9	991364,3	64	833263,46	991274,25
17	833150,9	991416,1	41	833228,2	991358,1	65	833252,18	991270,21
18	833152	991420,2	42	833225,31	991354,9	66	833243,28	991267,73
19	833158,1	991425,4	43	833225,3	991354,9	67	833228,2	991263,44
20	833164,7	991428,1	44	833227,76	991352,8	68	833196,93	991264,07
21	833170,2	991428,3	45	833230,68	991351,1	69	833165,81	991287,89
22	833175,1	991426,3	46	833232,64	991349,6	70	833145,49	991304,42
23	833182,6	991421,5	47	833238,66	991347,4	71	833147,98	991317,84
24	833188	991416,7	48	833240,5	991346,5			

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 496"

Salida gráfica del área viabilizada para sustracción temporal

